



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0159/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0084, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar contra la Resolución núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Resolución núm. 2541-2014, objeto del presente recurso de revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la misma establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edgar Saúl Vicioso Almánzar, contra la sentencia núm. 0050-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 2541-2014, fue incoada mediante instancia depositada en este tribunal por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), y notificada a la parte recurrida, Nilva Violeta Soto Abreu, mediante Acto núm. 870/2014, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

ATENDIDO, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de Casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmadas o revocatorias de otra sentencia anterior dictadas por un Juez o Tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

ATENDIDO, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1.-) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2.-) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3.-) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4.-) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

ATENDIDO, que de la lectura del presente recurso de casación, y de la sentencia, se evidencia que el recurrente hace alusión a las pruebas, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base al diseño de una estrategia desde su particular perspectiva, cuando lo cierto es que la Corte a-qua examinó y contestó motivadamente cada medio de apelación propuesto, sin incurrir en ninguna vulneración de orden legal, constitucional ni supranacional, conforme las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile;

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión

El solicitante en suspensión, señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar, procura que se suspenda en todas sus partes la ejecución de la resolución objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que el Dr. Edgar Saúl Vicioso Almánzar es médico general de profesión, y actualmente cursa la especialidad de Cirugía Plástica, en el Hospital Dr. Ramón Lara, conforme a la Certificación emitida en fecha 13 de Agosto por el Departamento de Residencias Médicas del referido centro, faltándole al momento de la interposición de la presente solicitud de suspensión de ejecución, aproximadamente nueve (09) meses para finalizarla y de ejecutarse la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión constitucional, éste perdería no sólo la oportunidad de graduarse de una especialidad que le permitiría avanzar económica y socialmente, sino que está en juego los siete (07) años de residencia médica cursados para poder recibirse de médico cirujano plástico.*

b) *Que, en caso de ser anulada la resolución recurrida en revisión constitucional y entendemos que así será, toda vez que la misma adolece de vicios y violaciones de orden constitucional, y de haberse ejecutado la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión en contra del solicitante, se estaría frente a una violación de sus derechos fundamentales que le son inherentes y que han sido consagrados por nuestra Constitución como el establecido en el artículo 55 numeral 13 de la Constitución el cual dispone que “Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, (...), en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo”.

c) Que, otro derecho fundamental que le sería gravemente lesionado al Dr. Edgar Saúl Vicioso Almánzar, de ser ejecutada la resolución objeto de revisión constitucional, lo es el derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 63 de nuestra Carta Fundamental, que de no ser protegido y preservado por ese excelso y soberano tribunal, guardián de nuestra Constitución y de todo el bloque constitucional, podría conllevar para el solicitante la pérdida de no sólo siete (7) años que ha dedicado con tesón en la residencia médica, a sabiendas de que es un requisito exigido para poder ejercer su especialidad, sino que pone en riesgo toda su carrera, su futuro y porvenir tanto de él como de toda su familia, ya que ser admitido para una plaza en residencia médica en este país, es casi un privilegio que muy pocos pueden obtener, y nada, absolutamente nada, pudiera luego devolverle esos largos años de trasnoches y estudios que ha sacrificado el Dr. Edgar Saúl Vicioso Almánzar para forjarse un mejor futuro y para ser un profesional digno y capaz de servir a esta sociedad, en un área tan delicada e importante como lo es la de medicina.

d) Que, al ser el solicitante un estudiante, no cuenta actualmente con fondos y mucho menos con bienes que le permitan hacerle frente al pago de la exorbitante suma de siete millones de pesos (RD\$7, 000,000.00) al que fue injustamente condenado, al no tener un empleo bien remunerado y por no poder dedicarse a otra cosa que no sea la residencia médica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada, señora Nilva Violeta Soto Abreu, no presentó conclusiones ni prueba alguna en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 870/2014, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, son los siguientes:

1. Original del Acto núm. 870/2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido del acto de notificación de recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en curso de revisión.
2. Copia del diploma otorgado por la Universidad Iberoamericana (UNIBE) a Edgar Saúl Vicioso Almánzar, como doctor en medicina, el quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007).
3. Copia de la certificación de homologación del título universitario en España, correspondiente al Dr. Edgar Saúl Vicioso Almánzar de fecha seis (6) de julio de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la evaluación de rotación del residente Edgar Saúl Vicioso Almánzar, emitida por el Hospital Militar Docente FAD. Dr. Ramón Lara, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Copia de la certificación emitida por el Hospital Dr. Félix María Goico, de fecha diez (10) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Original de la constancia emitida por el Hospital Docente Universitario, Dr. Félix María Goico, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

7.1. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, se contrae al hecho de que mediante la Sentencia núm. 2070-2013, del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declaró culpable del crimen de chantaje a través de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones al señor Edgar Vicioso Almánzar, en perjuicio de la señora Nilva Violeta Soto Abreu.

7.2. Inconforme con la decisión, el señor Vicioso Almánzar interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se confirma la referida decisión con la Sentencia núm. 0050-TS-2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Posteriormente, interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); sentencia que es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y el 54.8 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

a) El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b) La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d) De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e) En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una resolución judicial, cuya ejecución alegadamente le ocasionaría un daño no solamente económico, sino también uno que le coartaría su derecho de libertad, ya que ciertamente se trata de una condena penal impuesta por la comisión del delito de chantaje cometido usando sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones en perjuicio de la señora Nilva Violeta Soto Abreu. Adicionalmente a esta condena penal, existe una condena civil por la suma de siete millones de pesos dominicanos (\$7,000,000.00), como reparación del daño causado a la víctima en el proceso.

f) Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda lo afirmado en la Sentencia TC/0007/14:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

g) En ese sentido, el Tribunal analizará si los argumentos presentados por el solicitante justifican la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional impugnada. Así, en el escrito depositado por el accionante se verifica que para fundamentar la presente solicitud de suspensión de sentencia, este arguye que de ser condenado a cinco años de reclusión y ser violentados sus derechos fundamentales, en particular su derecho a la educación, no tendría forma posible de lograr una efectiva reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y humanos que dicho proceso le cause, lo que pone en riesgo toda su carrera, su futuro y porvenir, ya que sería difícil restituir los años de trasnoches y estudios que ha sacrificado el señor Vicioso Almánzar para ser un profesional en el área de la medicina.¹

h) En lo que respecta a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se resumen en que la ejecución de la presente sentencia que ordena una pena privativa de libertad, le afectaría su derecho a la educación, pues se vería imposibilitado de continuar cursando la residencia médica exigida para poder ejercer su especialidad en el ámbito de su carrera como profesional de la medicina.

i) El tribunal constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante su sentencia TC/0255/13, al establecer que:

En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin

¹ Solicitud de suspensión de sentencia, página 5.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j) En tal virtud, este tribunal reitera que los argumentos presentados por Edgar Vicioso Almánzar que pudieran servir –tal y como se estableció previamente– para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar si esas pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, solo se refieren a la imposibilidad de continuar cursando su residencia médica, cuestión que en el caso hipotético de que se revoque la sentencia, no se afectaría, por el hecho de que el recurrente podría, sin ningún impedimento, continuar con sus estudios.

k) En esa misma corriente de pensamiento, este tribunal aclara que estos alegatos serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el solicitante, Edgar Saúl Vicioso Almánzar.

l) Por otro lado, y en lo que se refiere a la condena civil, el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sSentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Resulta aplicable, entonces, la supraindicada jurisprudencia, ya que la suma de siete millones de pesos dominicanos (\$7,000,000.00) - en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada - podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido.

n) En definitiva, el tribunal advierte que el solicitante indica, en lo que tiene que ver con la sanción penal de la sentencia, únicamente, que de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos particulares de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar contra la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, Edgar Saúl Vicioso Almánzar, y a la demandada Nilva Violeta Soto Abreu.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar contra la resolución núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0050-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2014. Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación confirmó la decisión dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2013.

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:

PRIMERO: Declara al imputado Edgar Saúl Vicioso Almánzar, de generales que constan en el expediente, culpable, del crimen de chantaje cometido usando sistemas electrónicos, informativos, telemáticos o de telecomunicaciones, en perjuicio de la querellante constituida en actor civil Nilda Violeta Soto Abreu, hecho previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley 53-07 sobre Crímenes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Condena al imputado Edgar Saúl Vicioso Almánzar al pago de las costas del proceso; TERCERO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción impuesta al encartado Edgar Saúl Vicioso Almánzar, formalizada por la parte querellante y accionante civil y su sustitución por prisión preventiva; CUARTO: Ordena la orificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: QUINTO: Reafirma como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Nilva Violeta Soto Abreu, conforme auto de apertura a juicio, observando los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Edgar Saúl Viciosos Almánzar, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor de la señora Nilva Violeta Soto Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción.

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Edgar Saúl Viciosos Almánzar tiene que constituirse en prisión y, además, tendría que pagar la suma siete millones (RD\$7,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales.

5. La decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional se basó en que el demandante en suspensión "(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistente en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. En el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente decisión guardan relación con una especie similar decidida por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14 del 6 de octubre de 2014, en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.

8. En el referido precedente se estableció que “(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”.

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe ser tomado muy en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona que ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

12. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Edgar Saúl Viciosos Almánzar son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar la suma de siete millones (RD\$7,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales y, por otra parte, condenado a cinco años de prisión.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que: “La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)". (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013)

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

18. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal y que el mismo ha sido sancionado con una pena de cinco años de prisión.

19. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo cinco años constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

20. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

21. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

22. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Edgar Saúl Viciosos Almánzar, en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1 El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2541-2014, de fecha 24 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha resolución declara inadmisibles los recursos interpuestos contra la Sentencia núm. 0050-TS-2014, de fecha 4 de abril del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirma la Sentencia No. 2070-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva declara al ciudadano Edgar Saúl Vicioso Almánzar culpable del crimen de chantaje a través de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en perjuicio de la señora Nilva Violeta Soto Abreu, en consecuencia, se le condena a: a) cumplir la pena de cinco años

Sentencia TC/0159/15. Expediente núm. TC-07-2014-0084, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar contra la Resolución núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prisión; b) al pago de una condena civil por la suma de siete millones de pesos dominicanos (RD\$ 7,000,000.00) como reparación del daño causado a la víctima en el proceso.

1.2 En su escrito de demanda, el solicitante señala que el contenido de la decisión judicial que se recurre cercena el derecho fundamental a la educación de Edgar Saúl Vicioso Almánzar, razón por la que solicita la suspensión.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoado por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar, contra la Resolución núm. 2541-2014, de fecha 24 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son, en síntesis, las siguientes:

g) Así, del escrito depositado por el accionante, se verifica que para fundamentar la presente solicitud de suspensión de sentencia, éste arguye que de ser condenado a cinco años de reclusión, y ser violentados sus derechos fundamentales, y en particular su derecho a la educación, no tendría forma posible de lograr una efectiva reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y humanos que dicho proceso cause, y que esto pone en riesgo toda su carrera, su futuro y porvenir, ya que sería difícil restituir los años de traspasos y estudios que ha sacrificado el señor Vicioso Almánzar para ser un profesional en el área de la medicina².

h) En lo que respecta a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se resumen en que la ejecución de la presente sentencia que ordena una pena privativa de libertad, le afectaría su derecho a la educación, pues se vería imposibilitado de continuar

² Solicitud de suspensión de sentencia, página 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cursando la residencia médica exigida para poder ejercer su especialidad en el ámbito de su carrera como profesional de la medicina.

i) Al respecto, este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en su Sentencia No. 255/13, al establecer que “en el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

j) En tal virtud, este Tribunal reitera que los argumentos presentados por Edgar Vicioso Almánzar, que pudieran servir –tal y como se estableció previamente– para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar si esas pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, solo se refieren a la imposibilidad de continuar cursando su residencia médica, cuestión que en el caso hipotético de que se revoque la sentencia, no se afectaría, por el hecho de que el recurrente pudiera sin ningún impedimento continuar con sus estudios.

k) En esa misma corriente de pensamiento, este tribunal aclara que estos alegatos serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el solicitante, Edgar Saúl Vicioso Almánzar.

2.2. Sobre el particular, del escrito depositado por el accionante, se verifica que para justificar la presente solicitud de suspensión de sentencia, éste lo fundamenta en el sentido de que, de ser condenado a cinco años de reclusión,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se violaría su derecho a la educación, de modo que, no tendría forma posible de lograr una efectiva reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y humanos que dicha ejecución cause.

2.3. A esto agregamos los graves perjuicios que genera la pena privativa de libertad. No se requieren de estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales, económicos, de la pena privativa de la libertad. No debe soslayarse tampoco que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que *“los argumentos presentados por Edgar Vicioso Almánzar, que pudieran servir –tal y como se estableció previamente– para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar si esas pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, solo se refieren a la imposibilidad de continuar cursando su residencia médica, cuestión que en el caso hipotético de que se revoque la sentencia, no se afectaría, por el hecho de que el recurrente pudiera sin ningún impedimento continuar con sus estudios”*.

2.4. De ahí que, la jueza que suscribe manifiesta su disidencia en cuanto a que, contrario a lo afirmado por el consenso, la presente solicitud de suspensión no sólo se refiere al aspecto civil de la sentencia atacada, el cual es consecuencia directa de la acción penal, sino que además, el solo hecho de tratarse de una pena privativa de libertad es suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que privaría, al menos parcialmente la eficacia de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Que contrario sería cuando las sentencias objetos de esta solicitud, no contengan penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, no procede suspender sus efectos, ya que, como afirma este Tribunal en su precedente *“el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”*³

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que en el presente caso la condena impuesta conlleva la privación de libertad del accionante, lo cual constituye el elemento primordial que justifica su suspensión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ Cfr. las sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13

Sentencia TC/0159/15. Expediente núm. TC-07-2014-0084, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Edgar Saúl Vicioso Almánzar contra la Resolución núm. 2541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).